

Para ver este punto con cuanta claridad es deseable, me es preciso comenzar por recordar que cuando las circulares de la desamortización, de que antes he hablado, se estaban expidiendo, no existía aún la Constitución que consagra la soberanía local con todas las facultades que no están expresamente concedidas á la Federación; sino que regia el Estatuto orgánico provisional de 23 de Mayo de 1856, que ordenaba precisamente lo contrario, á saber: que "todas las facultades que él no señala expresamente á los Gobiernos de los Estados, serán ejercidas por el Presidente de la República. (1) Sin embargo de eso, y á pesar de que el legislador comprendía que el principio de desamortización no podía dejarse expuesto al modo de ver de cada Estado, él mismo proclamó la legitimidad de la legislación local sobre el repartimiento de los terrenos de indígenas, en todo aquello que no contradijera las bases establecidas en la ley de desamortización. La circular de 19 de Diciembre antes citada es tan explícita sobre este punto, que no deja lugar á duda alguna. Se acepta la validez del decreto de Michoacán de que se trataba, y si no se accede á la solicitud del Gobierno de ese Estado "concerniente á que se declaren exceptuadas á las propiedades de los pueblos de indígenas de lo prevenido en la ley de 25 de Junio," es porque "semejante determinación barrenaría dicha ley y atacaría los intereses y derechos que ella misma ha creado." Por esto es que sin ambages declara el legislador que "con una sola excepción, queda vigente lo mandado por el decreto del Estado." (2) Quien así reconoce la fuerza obligatoria de éste, no niega, sino que confiesa que los Estados pueden legislar sobre reparto de esos terrenos, con tal que respeten los principios sancionados en la ley desamortizadora. Y no podía ser de otro modo, porque esencial diferencia hay entre establecer un principio que todos los legisladores deben acatar, y desarrollarlo y llevarlo á ejecución por medio de las disposiciones secundarias más convenientes: que los Estados no puedan exceptuar bienes amortizados algunos del precepto de la ley de 25 de Junio, está bien; pero pretender que se les prohíba dictar las medidas que mejor conduzcan á la ejecución de esa ley, determinando cómo se hayan de repartir entre sus dueños las propiedades ya desamortizadas, es una pretensión absurda, en la que el legislador no cayó.

Y promulgada y vigente la ley fundamental, esa pretensión es más insostenible todavía. Su artículo 117 declara que las facultades que no están expresamente concedidas á la Federación, se entienden reservadas á los Estados, y como en ninguno de sus textos se da á ésta la de legislar sobre terrenos de indígenas, es consecuencia fuertemente lógica que los Estados no invaden la esfera de la autoridad federal disponiendo lo que crean conveniente sobre esa materia. Además de esto, la legislación de que se trata no versa en último análisis sino sobre puntos meramente civiles: el ejercicio de la acción, conocida con el nombre de "communi dividundo," y los requisitos que se hayan de llenar para justificar la personalidad y representación de los

1 Art. 81 de la ley citada. Colección de Dublin, tomo 8.º, pág. 176.

2 Doc. núm. 133 de la memoria de Lerdo, reproducida en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2.º, pág. 757.

comuneros, cuando son muchos aquellos á quienes esa acción compete.

Y si nadie se atreve á negar que los Estados tienen el pleno derecho de legislación civil en su respectivo territorio, inconsecuencia grande se necesita para desconocer en ellos el de arreglar esos puntos. Por otra parte, verdad es ya demostrada por mí en otra ocasión, sin que réplica alguna se haya levantado contradiciéndola con algún fundamento, que los Estados pueden legislar aún sobre las prescripciones constitucionales contenidas en la "declaración de derechos," siempre que la materia sobre que éstas versen no sea exclusivamente federal, así declarada por texto expreso; y refiriéndome al mismo artículo 27 he probado que los Estados pueden votar las leyes de expropiación que llenen sus necesidades locales, sin que ello sea lícito á la Federación. (1) Si todas estas consideraciones se tienen presentes, no se podrá dudar más de la final conclusión que ellas de consuno sostienen y afirman; es esta: si bien los Estados carecen de facultades para dar á corporación alguna de carácter perpetuo capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces; para reconocer á las "comunidades de indígenas" como persona jurídica capaz del derecho de propiedad, aunque se llamen "sociedad de agricultores y ganaderos," porque ellos tienen que respetar el precepto constitucional que eso prohíbe, sí pueden dictar las medidas que juzguen más apropiadas para que él se respete y se cumpla; para que la desamortización que ordena quede consumada; para que los terrenos de los indígenas se repartan y disfruten por sus dueños, y cesen de ser el objeto de la codicia de avaros propietarios, el germen fecundo de pleitos que agentes intrusos promueven, el motivo ó siquiera el pretexto de la perturbación de la paz pública en muchos pueblos.

Y no se invoque el artículo 123 de la misma Constitución, con el propósito de sostener la competencia exclusiva de la autoridad federal en los negocios de que hablo: no se confunda la nacionalización de "los bienes del clero" con el repartimiento de "los terrenos de comunidades de indígenas," queriendo aplicar á éstos las reglas que son propias de aquellos. Abstracción hecha de que ese artículo ha quedado, si no derogado, al menos profundamente modificado por el 1.º de las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1872, él nada tiene que hacer con los bienes de los indígenas, que ni afectan al culto ni interesan á la disciplina eclesiástica: que ellos se hayan despilfarrado siempre expensando funciones religiosas, que hayan servido para enriquecer mayordomos y curas á perjuicio de los indígenas, de cuya ignorancia tanto se ha abusado, no es esto razón, ni con mucho, para reputarlos como los bienes del clero, destinados al sostenimiento del culto y de sus ministros: bajo ningún aspecto aquellos bienes pueden compararse con éstos, por razón, ya del objeto con que se amortizaron, ya de la corporación á que pertenecían. Por más

1 Véase el amparo Vilchis Varas de Valdés.—Cuestiones Constitucionales, tomo 2.º, págs 193 y siguientes.

amplitud que quiera darse al artículo 123, él no puede infirmar aquella conclusión á que he llegado. Y para que las reglas de la nacionalización no sean aplicables al repartimiento, basta un sólo motivo: ella hizo entrar al erario federal todos los bienes del clero, declarándolos propiedad de la Nación: asunto propio es, pues, de las autoridades federales legislar exclusivamente sobre esos bienes, de que los Estados no pueden disponer en manera alguna sin invadir ajenas atribuciones; y el repartimiento versa sobre terrenos de propiedad particular, sobre terrenos de que son dueños los indígenas; y si la ley federal bien pudo prevenir, como previno, que esos terrenos se desamortizaran, no puede, sin atentar contra la soberanía local, ir hasta resolver las dificultades civiles que han impedido el fraccionamiento de esa propiedad común, y su adjudicación á cada uno de los comuneros.

Y menos todavía puede servir de fundamento para la competencia exclusiva de la autoridad federal en esta materia, el alegar que la ley de desamortización, que las muchas circulares y resoluciones que la aclararon, y muy especialmente la de 18 de Septiembre de 1856, que determinó la manera "de hacer el pago de los avalúos de tierras de repartimiento para los efectos de la ley de 25 de Junio" (1) deben reputarse como partes integrantes de la Constitución, siquiera porque conteniendo ellas las disposiciones de la Reforma, merecen un respeto igual á esa suprema ley; para deducirse de todo esto que el Estado de Veracruz no ha podido legislar sobre tierras de indígenas; que no ha podido desobedecer esa circular, ordenando que los gastos del avalúo se paguen del precio mismo de los terrenos que se hayan de fraccionar.

Toda esta argumentación está basada en el notorio error de confundir los textos del Código fundamental con los de cualquiera otra ley por más importante que pueda ser, y error que una bien sencilla reflexión pone de manifiesto: las leyes que nacionalizaron los bienes del clero, que independieron el Estado y la Iglesia, que establecieron el matrimonio civil, las leyes más notables de la Reforma, no sólo no fueron parte de la Constitución, sino que eran anticonstitucionales, como contrarias á los artículos 7 y 123 de ésta: fué necesario que el Constituyente de 1873 consagrara los principios que ellas contienen, formulando en las adiciones de 25 de Septiembre de ese año sus preceptos fundamentales, para que hoy no proceda el amparo contra ellas. En lugar, pues, de admitir yo como parte de la Constitución el texto áun de circulares de circunstancias, no reconozco con este carácter sino los cinco artículos de esas adiciones que sancionaron los principios esparcidos en todas aquellas leyes, carácter que negó á la misma orgánica de 14 de Diciembre de 1874, en la que no me sería difícil encontrar más de una disposición anticonstitucional: basta fijarse en el precepto del artículo 127 de la misma Constitución, para no dudar de estas verdades. Yo creo que esas circulares que explican y definen el espíritu y alcance de la desamortización, son el más autorizado comentario de la segunda parte del artículo 27 de esa ley;

1 Colección de Dublan, tomo 8º, pág. 246.

pero de esto á confundirlas, á equipararlas con el texto supremo, hay una inmensa distancia que no necesito hacer perceptible, porque se comprende, se vé sin esfuerzo ni demostración alguna.

Y precisamente porque eso creo, he tomado á la circular de 19 de Diciembre como una de las razones que persuaden de que á los Estados toca legislar sobre reparto de terrenos de indígenas, porque, según lo he demostrado, en ella reconoció el legislador esa facultad local, y tal reconocimiento importa una de las más caracterizadas interpretaciones del texto de la Constitución, que quiso sancionar el principio desamortizador con el desarrollo, con la aplicación práctica que se le había dado. Siendo esto así, no necesito ya advertir que lo dispuesto en la circular de 18 de Septiembre sobre avalúos, no puede prevalecer sobre lo declarado en aquella de Diciembre respecto de la facultad de los Estados en la materia de que se trata, porque esta declaración, declaración es de principios, que explica los que el Código supremo sanciona, y aquella resolución no versa sino sobre materia administrativa, sobre un punto de legislación civil si se quiere, que nunca puede tomarse como materia de texto alguno constitucional. Si se tiene presente que, como es notorio, no todas las circulares de la desamortización pueden reputarse como los motivos del texto del artículo 27, sino sólo las que desarrollan ó explican el principio que éste consagra, se notará luego la razón de diferencia que he establecido entre las dos especiales de que he hablado. Inútil es por tanto entrar en las consideraciones histórico-jurídicas que se han hecho en el debate, juzgando de las facultades de los Estados en este punto, según las Constituciones de 1824 y de 1857, porque siendo imposible de toda imposibilidad ver en la repetida circular de 18 de Septiembre un texto de la ley suprema, todos los argumentos expuestos con el fin de probar que el Estado de Veracruz no pudo modificarla, caen por tierra faltos de base que los sustente.

Ha obrado, pues, ese Estado dentro de la órbita de sus atribuciones, no sólo al expedir diversas leyes antes y después de la Constitución de 1857, para llevar á efecto el reparto de los terrenos de las comunidades de indígenas, sino al autorizar por medio de su Gobierno al Jefe político de Chicontepec, para que vendiera una parte de los que en este juicio se trata, á fin de cubrir con su valor los gastos del fraccionamiento y adjudicación de los restantes entre sus condueños. Si esa disposición no ha sido acertada, porque otra mejor pudiera dictarse, no es esto objeto del recurso de amparo: las cuestiones que en este caso caen bajo su dominio son otras, y el examen del punto aquí controvertido sobre si la autoridad local ha usurpado las facultades de la federal, demuestra, según lo que he dicho, que el amparo que se solicita, no se puede conceder tampoco por este capítulo.

## IV

No necesito decir una sola palabra más para fundar el voto que daré negándolo; y aunque el estudio de las otras cuestiones tratadas en el debate, me llevaría á robustecer la misma conclusión á que he llegado, no creo ya necesario ocuparme en probar que el amparo no puede nulificar un remate celebrado hace más de diez años, contra el que ni siquiera se protestó salvando derecho alguno, porque ni la acción que da el recurso constitucional, puede durar indefinidamente, sobreviviendo á la misma que concede la ley común, ni cabe anular en esa vía actos meramente civiles. Conocidas, como son, mis opiniones sobre estas materias, (1) básteme referirme á ellas para no extenderme más, sobre todo, después de haber manifestado mi sentir respecto de los puntos que son decisivos en la sentencia que, en mi concepto, se debe pronunciar en este negocio. Yo he hecho cuanto mis fuerzas alcanzan, procurando desatar la cuestión que tanto se ha discutido: toca ahora á este Tribunal dictar, con la sabiduría que lo caracteriza, el fallo que resuelva las graves dificultades que este amparo entraña, el fallo que establezca en firmes bases nuestra jurisprudencia constitucional en asuntos de tanto interes, el fallo que cuando menos fije la inteligencia de una de sus anteriores ejecutorias, interpretada por muchos en el sentido de que ella ha privado á los indígenas de todo derecho en los bienes de sus extinguidas comunidades; para que si esto no es así, como yo lo creo, no siga invocándose esa ejecutoria, á perjuicio de una raza desgraciada y digna de mejor suerte. (2)

1 Véase el Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 187 y 218.

2 La ejecutoria de que se trata es la siguiente:

México, 9 de Enero de 1879.—Vistos: el escrito de 24 de Abril 1873 en que el C. Mariano Palacios, mandatario de la Sra. Servin de Capetillo, pide al Juzgado de Distrito del Estado de México que la Justicia de la Unión ampare á la señora en mandante contra el decreto dictado por el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Tlalnepantla, en 11 del mismo mes, que dice: «Con citación de todos los colindantes, como se pide en el anterior escrito, señalándose para la diligencia de apeo y deslinde el día 23 del corriente á las diez de la mañana, en que dará principio, para cuyo objeto se trasladará el personal de este Juzgado al pueblo de Santa María Cahuacan.» el escrito de 6 del repetido mes en que los naturales y vecinos del pueblo de Santa María Cahuacan ocurrieron pidiendo al Juzgado que con citación de los dueños colindantes se sirva señalar día en que se practique el apeo y deslinde de nuestras heredades, previniendo á los colindantes nombren perito agrimensor, titulado ó práctico, con el apercibimiento de que si no lo verifican, lo nombrará el Juzgado de oficio, nombrando por nuestra parte al C. Ventura Alcérrecas:» el decreto de 25 del exoresado Abril en que se suspendió el acto reclamado y se pidió el informe con justificación al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Tlalnepantla: el informe justificado de la autoridad ejecutora del acto reclamado: el decreto de 15 de Mayo en que se recibió á prueba el juicio por el término de ocho días: la prueba rendida por el actor, que consiste en el informe y recaos que á él acompañó el Juez letra-

### La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Enero 9 de 1882.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Veracruz, por Cipriano Castillo Mercado, en representación de los indígenas de Chicontepec, contra el Jefe político del mismo lugar, que según dicen, los despojó de unos terrenos que alegan ser de su propiedad, con lo que reputan violados los artículos 9 y 27 de la Constitución: Visto el fallo de Juez del Distrito que concede el amparo; y

Resultando: que los quejosos adquirieron por compra esos terrenos á favor del común y de los naturales de Chicontepec, reuniendo el precio á prorata entre sus vecinos, sin que se hubiera tomado nada de las arcas municipales; que el Estado de Veracruz, en 31 de Octubre de 1870, para hacer efectiva la desamortización, autorizó al Jefe político de Chicontepec para la venta de una parte de esos terrenos, para cubrir con su valor los honorarios de un perito que hiciera el deslinde de los restantes; que en virtud de esa autorización, fueron sacados á subasta pública los terrenos, materia de este juicio, y rematados en 25 de Octubre de 1871; que los promoventes alegan que compraron bajo el carácter de "sociedad de ganadería," cuya sociedad no prohíbe la Constitución; que esos bienes, como bienes privados, no son materia de desamortización, por lo que la venta hecha por la autoridad responsable, sin consentimiento de los quejosos, ni la respectiva

do de Tlalnepantla: los alegatos de ambas partes, el procurador de la Señora Servin de Capetillo y el Promotor fiscal: la citación para sentencia definitiva: la que con ese carácter pronunció el Juzgado en 10 de Junio, con todo lo demás que consta de autos y ver convino.

Considerando: en cuanto los hechos: 1.<sup>o</sup> que los naturales y vecinos de Cahuacan poseen la extensión del terreno que marcan los títulos y plano que presentaron, por concesión que les hizo la Real Audiencia desde el año de 1680: 2.<sup>o</sup> que estos terrenos no son el fundo legal del pueblo de Cahuacan, como lo asienta la autoridad ejecutora del acto reclamado; porque el fundo legal para los pueblos cortos, consiste en un cuadro de mil docientas varas por cada uno de los cuatrocientos, conforme á la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, y á las reales cédulas de 4 de Junio de 1687 y de 12 de Julio de 1695 (Paedectas hispano-mexicanas, de Rodríguez de San Miguel, núms. 2478 y 2479); de donde se infiere que los límites de este cuadro que no forman una legua, pueden recorrerse y practicarse en ellos una vista de ojos en unas cuantas horas; y porque el mismo Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Tlalnepantla afirma: que «tomando las noticias necesarias para saber el derrotero y los lugares que comprendía la diligencia de apeo y deslinde, aclaró que según la extensión que se tenía que recorrer, dilataría la diligencia por lo menos cuatro días» (fs. 17 vta. y 18 fts. del cualerno corriente); 3.<sup>o</sup> que las dos consideraciones anteriores demuestran que el pueblo de Cahuacan es propietario de una grande extensión de terrenos, contra lo prevenido en el art. 27 de la Constitución federal; y 4.<sup>o</sup> que hace veintidos años que dicho pueblo está desobedeciendo lo precepto de la ley de desamortización de 25 de Junio de 1856, y más de veintinueve que está quebrantando la ley fundamental del país.

Considerando: en cuanto al derecho: 1.<sup>o</sup> que el art. 27 de la ley suprema de toda la Unión concede á los propietarios de la República dos garantías: una

indemnización, viola el artículo 27 de la Constitución; que fundan el amparo también en la invasión hecha por el Estado en la acción federal, al ordenar Veracruz la violación de la ley de 25 de Junio de 1856, y circular de 9 de Octubre del mismo año, que dispone el reparto de los terrenos entre los indígenas; que reputan violado el artículo 9.º de la Constitución, porque el Gobierno local ha mandado la erección de un pueblo en uno de los terrenos de los promoventes, lo que ataca la libertad de reunión de los quejosos.

Considerando: que todas las cuestiones planteadas en el presente juicio, se reasumen en la de incompetencia del Estado de Veracruz, para expedir la ley en cuya virtud se ejecutó el acto reclamado; que esta cuestión domina de tal manera las demás, que la solución que tenga, necesariamente debe afectar las demás soluciones, en las que debe figurar como inevitable premisa la afirmación de la competencia ó incompetencia local; que atendido esto, esta Suprema Corte debe examinar principalmente, si la ley dada, y por consiguiente el acto reclamado, significan usurpación de atribuciones federales:

Considerando: que el artículo 117 de la Constitución, declara: que las facultades que ella no ha concedido expresamente á la Federación, se entienden reservadas á los Estados; por lo que para decidir si un acto es de la competencia federal ó de la jurisdicción local, basta inquirir si su ejecución está comprendida entre las expresas facultades dadas á la Federación: que no estando autorizado expresamente el Gobierno federal, para legislar sobre repartimiento de terrenos que no sean de propiedad nacional, el Estado de Veracruz ha

que consiste en que la propiedad no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y otra que la libra de toda molestia, litigio ó juicio que pudiera promoverles alguna corporación civil ó eclesiástica, á título de propietaria; porque una y otra carecen de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces; 2.º que conceder al pueblo de Cahuacan la acción de deslinde, apeo y amojonamiento, es lo mismo que concederle capacidad legal para administrar por sí bienes raíces, cosa que no ha podido ni debido hacer la autoridad judicial de Tlalnepanitla, si no es tratándose del fundo legal del pueblo de Cahuacan, excepción excluida por las constancias de los autos: 3.º que es manifiesta por lo mismo la violación de la segunda garantía, cometida por dicha autoridad judicial en perjuicio de la Sra. Servin de Capetillo: 4.º que la diligencia de apeo y deslinde, no es un acto tan sencillo é irrocente como intenta demostrar la autoridad ejecutora del acto reclamado, porque la voz autorizada de la ley la describe de este modo: «Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeo y deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la acción *finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del reino, se propuso desde el año de 1735, con exceso y desorden, á despojar, aumento de rentas, y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos juicios plenarios .....» (ley 17, tit. 17 lib. 1.º de la R. C.): 5.º que cuando á una persona ó corporación se le prohíbe algún fin se le prohíben todos los medios por los cuales puede llegar á él: 6.º que la acción de deslinde no es más que un medio por el que se llega á la propiedad rústica, y por eso la ciencia del derecho dice que hace las veces de la vindicación de la cosa «*Finium regundorum actio in personam est licet pro vindicatione rei est.*» (Pau us jurisconsultus in lege prima Digestum Finium regundorum, et Vinnius, Commentarius in Institutionibus, Tit. 17, lib. 4.º, § 6.º); y 7.º que la concesión del amparo no preocupa ni resuelve las cuestiones que sobre usurpación de terrenos haya tenido pendientes el pueblo de Cahuacan; porque las tierras deban pasar á los propietarios particulares con su causa, es decir, con todos los derechos de su causante.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que preceden, se declara:

estado en su más perfecto derecho para legislar sobre esta materia, derecho que no tiene más limitaciones que los deberes que impone la misma Constitución; que por consiguiente, los Estados no pueden otorgar á las corporaciones civiles capacidad legal para adquirir ó administrar propiedades raíces, así como no pueden dar ley alguna que ataquen la Constitución; pero que dentro de los límites constitucionales, su poder de acción rechaza toda autoridad revisora; que el Estado de Veracruz, al ordenar la venta de los terrenos en cuestión, como medio para hacer efectiva la desamortización, ha ejercido su soberanía constitucional sin usurpar facultades federales:

Considerando: que si bien el artículo 27 reprueba la propiedad de bienes raíces á favor de corporaciones de carácter perpetuo, está reconocido por las leyes de Reforma que los indígenas individualmente tomados, conserven la propiedad que las antiguas comunidades tenían en los terrenos de su pertenencia, con la sola condición de repartírselos conforme á esas mismas leyes, y pudiendo el legislador determinar, así la forma del reparto como la manera de cubrir los gastos que importe; que, además, verificado el remate en el año de 1871, la reclamación que hoy se hace bajo la forma de juicio de amparo, después de diez años de verificado el remate, no puede ya tener efecto por referirse á un acto consumado y consentido; que la desamortización mandada por el Estado de Veracruz, y las medidas que decretó con relación al establecimiento de pueblos y demás cuestiones de arreglo interior, no restringen el derecho de asociación, puesto que aquellas no obstan para que los peticionarios ejerzan el referido derecho constitucional que estiman conculcado:

Por lo expuesto, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la ley fundamental, se resuelve: que se revoca el fallo del inferior, y se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á los indígenas de Chicontepec contra los actos de que se quejan.

Primero: que es de revocarse y se revoca la sentencia que el Juzgado de Distrito del Estado de México pronunció en 10 de Junio de 1878, que dice: «La Justicia de la Unión no ampara ni protege á la Sra. María de la Luz Servin de Capetillo, representada por el Sr. Mariano Palacios, contra el acto del Juez de 1.ª instancia del Distrito de Tlalnepanitla, que mandó practicar un apeo y deslinde en terrenos del pueblo de Cahuacan, y cuyo acto debía verificarse el 23 de Abril último.»

Segundo. la Justicia de la Unión ampara y protege á la Sra. Servin de Capetillo contra el decreto del Juez letrado de Tlalnepanitla, de 11 de Abril de 1878.

Tercero: remítase copia de esta ejecutoria al C. Gobernador constitucional del Estado de México, para que en cumplimiento del deber que le imponen los arts. 114 y 121 de la Constitución federal y 1.º de la ley de 4 de Octubre de 1873, haga cumplir al pueblo de Cahuacan con los preceptos de la ley de 25 de Junio de 1856, y con el art. 27 de la ley fundamental, en los términos prevenidos en las resoluciones supremas de 2 de Enero de 1857 y de 9 de Octubre de 1856 (Memoria de Lerdo, documentos 147 y 43).

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, Ignacio Ramírez.—Magistrados: E. Montes.—Pedro Ogazón.—Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—S. Guzman.—José Manuel Saldaña.—Enrique Landa, Secretario.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José M. Bautista*.—*Juan de M. Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús M. Vázquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*Fernando J. Corona*.—Secretario, *Enrique Landa*.

Después de esta ejecutoria, se pronunció otra por la Suprema Corte, en la que quedó mejor definida la cuestión sobre la propiedad que los indígenas tienen en los terrenos de sus antiguas comunidades. Es interesante esta ejecutoria, por cuyo motivo creo oportuno insertarla aquí. Dice así:

México, 11 de Enero de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido por Cayetano L. Maya, en representación de los vecinos del pueblo de Techuchulco, ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, contra un auto del Juez de 1.ª instancia de Tenango, que mandó dar posesión de unos terrenos al pueblo de Joquizingo, en virtud de una ejecutoria pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un juicio que siguieron ambos pueblos sobre propiedad de los mismos terrenos; con cuya posesión decretada y llevada á efecto, consideran los quejosos que se violan las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal; y

Resultando: que en Abril de 1853, el pueblo de Joquizingo demandó al de Techuchulco sobre propiedad de unos terrenos limítrofes: que sustanciado este juicio en 23 de Febrero de 1854, se resolvió esta demanda por sentencia pronunciada en favor del pueblo de Joquizingo: que habiendo apelado el de Techuchulco, éste suspendió sus gestiones dejando abandonada la apelación hasta el año de 1880, en que el pueblo de Joquizingo solicitó que se declarase desierta esa apelación, en virtud de haber pasado con exceso el término que las leyes locales señalan: que pronunciada por el Tribunal del Estado, en 29 de Julio del año próximo pasado, la ejecutoria, declarando desierta la apelación, y por lo mismo, irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia, se libró dicha ejecutoria; y en virtud de ella, el Juez de Tenango, á petición del representante del pueblo de Joquizingo, mandó dar la posesión de los terrenos dis-

putados al mismo pueblo, con la calidad de que se adjudicasen á los particulares conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes, y de acuerdo con uno de los considerandos de la ejecutoria, que expresa que la decisión judicial de que se trata, no tiene por objeto dar posesión ni propiedad de terrenos á ninguno de los pueblos litigantes, sino marcar tan sólo á quién de ambos pertenecían cuando la ley desamortizadora vino á marcar la manera cómo aquellas propiedades colectivas debían convertirse en particulares, para que hecha esta declaración, pueda la ley aplicarse: que decretada esa posesión, el pueblo de Techuchuleo ocurrió por la vía de amparo ante la Justicia federal, fundando la violación de las garantías de los artículos 16 y 27, en que ya no era legal la posesión decretada ni la sentencia pronunciada en favor de Joquizingo, porque los pueblos no tienen la facultad de adquirir ó administrar bienes raíces: que sustanciado el artículo sobre suspensión, y negada ésta por el Juez de Distrito, el de primera instancia de Tenango, llevó á efecto la posesión, y continuó el presente juicio de amparo por todos sus trámites.

Considerando: 1.º Que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitución priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse, que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas, según las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nación, ni que hayan quedado sin dueño; porque la prohibición constitucional se limitó á impedir la amortización de esos bienes garantizando la primera parte del expresado artículo 27, la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas, conforme á las leyes:

Considerando: 2.º Que las de Reforma que llevaron á efecto la desamortización, que nacionalizaron los bienes del clero, que son hoy las vigentes y las que sirven para determinar la propiedad de aquellos bienes, lejos de privar á los indígenas de la de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de aquellas comunidades de carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban:

Considerando: 3.º Que entre las diversas disposiciones legales que apoyan estos conceptos, puede citarse la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que es "incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," declara que "se deben repartir los bienes de que han sido propietarios," y al efecto, ordena que aunque se deben adjudicar á los arrendatarios aún los terrenos de comunidad, cuando en tiempo hábil lo hubieren pedido, los réditos que en tal caso deben pagar los inquilinos, deben percibirse siempre por los indígenas; y previniendo a mayor abundamiento, que los terrenos no arrendados se repartan entre los mismos indígenas, con tal arreglo á lo establecido en la circular de 9 de Octubre del mismo año y en las posteriores concordantes; porque según lo dice terminantemente aquella circular, las leyes de desamortización, en vez de dañar á los indígenas, los favorecen, convirtiéndolos en propietarios:

Considerando: 4.º Que en consecuencia de esto, aunque hoy los

indígenas formando la corporación que antes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, según la segunda parte del artículo 27 de la Constitución, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades; debiendo hacerse el repartimiento de ellos en la forma legal; y esta propiedad les está garantida por la primera parte del mismo artículo 27, llenándose así el objeto que las leyes de Reforma se propusieron al desamortizar esos bienes, sin alterar su propiedad, y respetándose á la vez en sus dos partes el precepto constitucional:

Considerando: 5.º Que reconociéndose así la propiedad á que individualmente tienen derecho los indígenas que componían las antiguas comunidades respecto á los terrenos que á éstas pertenecían, ó en cuya posesión pacífica se hallaban en el tiempo en que se decretó la desamortización; no se debe poner en duda que tengan igualmente derecho á que las cuestiones judiciales ó litigios que entonces tenían promovidos las comunidades, ó que contra ellas se seguía sobre propiedad de terrenos, ó con el objeto de deslindar sus términos confundidos, fueran fallados definitivamente por la autoridad judicial competente á fin de que quedara determinado si pertenecía en efecto á la comunidad litigante el terreno en cuestión, ó cuáles fuesen sus linderos, y pudiera repartirse entre los indígenas de la misma comunidad; lo cual no era posible hacer mientras tales cuestiones no estuvieran resueltas:

Considerando: 6.º Que tales son las circunstancias del presente caso, porque fallado en primera instancia á favor del pueblo de Joquizingo, antes de que se expidieran las leyes de reforma, un litigio sobre propiedad de terrenos, estaba pendiente de apelación al expedirse esas leyes, y el pueblo apelante, que era el de Techuchulco, hallándose en posesión ó en la tenencia de esos terrenos, abandonó el recurso con perjuicio del pueblo que había obtenido en aquella instancia, resultando así que los indígenas de éste se hallaban privados de su derecho de propiedad, no pudiendo gozar individualmente la que, según estaba declarado, pertenecía á la comunidad que antes formaban:

Considerando: 7.º Que si, como queda dicho, ni la Constitución ni las leyes que desamortizaron los bienes raíces pertenecientes á comunidades de indígenas tuvieron por objeto nacionalizarlos ni que quedaran sin dueño, tampoco puede entenderse que fuera su mente dar á los indígenas de una comunidad el derecho de apropiarse de los terrenos que ésta poseyera, ó de que fuese defentadora sin justo título, privando de ellos á los indígenas de otra comunidad ó á algún particular, á quienes tales terrenos pertenecieran legítimamente; ni que un hacendado se hiciera dueño de un terreno en cuya posesión ó tenencia se hallara indebidamente, perteneciendo á un pueblo colindante que sostuviera litigio con él, pues una ú otra cosa implicaría un atentado á la propiedad privada:

Considerando: 8.º Que fundado así el derecho del pueblo de Joquizingo para gestionar la terminación del litigio, que como comunidad había promovido contra el pueblo de Techuchulco antes de la desamortización de los bienes raíces de comunidades indígenas, una

vez que obtuvo se declarara ejecutoriado el fallo de 1.ª instancia pronunciado en su favor, para que procediera al repartimiento de los terrenos, debían serle entregados por la autoridad competente, y esto fué lo que se hizo al darle posesión de ellos, no para que como corporación adquiriese su propiedad ni se encargara de su administración, sino única y exclusivamente para el objeto expresado, como lo determina la sentencia relativa del Tribunal Superior del Estado de México, no habiéndose, en consecuencia, infringido la segunda parte del artículo 27 de la Constitución, sino respetándose debidamente la propiedad privada de los indígenas del pueblo de Joquizingo, conforme á la primera parte del mismo artículo y al objeto de las leyes de desamortización:

Por tales consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: 1.º Se confirma la sentencia que denegó el amparo solicitado.—2.º Se declara que esta resolución no autoriza la posesión permanente del terreno de que se trata por el pueblo de Joquizingo, que, como comunidad, no puede conservarla conforme á la Constitución, debiéndose repartir desde luego ese terreno á los particulares á quienes corresponda conforme á las leyes de desamortización.—3.º Comuníquese esta ejecutoria al Tribunal del Estado de México, para que se sirva hacer cumplir su sentencia de 29 de Julio del año próximo pasado en lo relativo al reparto del terreno á que se refiere.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese a su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vázquez Palacios*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.